

Expediente: 11/21-I1

Carátula: **CRUZ SILVIA DELFINA C/ IVAN LUIS ALBERTO Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **25/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27147808963 - CRUZ, SILVIA DELFINA-ACTOR

20243292388 - IVAN, LUIS ALBERTO-DEMANDADO

20222638845 - IVAN, CARLOS ANDRES-DEMANDADO

90000000000 - RUIZ, CLARA LORENZA-DEMANDADO

20324124064 - DOMFROCHT, MARCOS-DEMANDADO

20258443080 - AGMA S.A.S., -DEMANDADO

27147808963 - ALANIZ, ELSA-POR DERECHO PROPIO

20258443080 - VAZQUEZ, JOSE IGNACIO-POR DERECHO PROPIO

20324124064 - MADRID, PEDRO GREGORIO-POR DERECHO PROPIO

20222638845 - TOLEDO, JORGE FERNANDO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - VILLECCO, SOFIA-POR DERECHO PROPIO

20243292388 - GHIRINGHELLI JUAN CARLOS DE MARIA, -POR DERECHO PROPIO

20305983757 - GALLARDO, AGOSTINA GISELLE-TERCERO INTERESADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 11/21-I1



H105026170239

JUZGADO: DEL TRABAJO DE LA X° NOMINACIÓN

JUICIO: "CRUZ, SILVIA DELFINA c/ IVÁN, LUIS ALBERTO Y OTROS s/ COBRO DE PESOS - INCIDENTE DE EMBARGO DEFINITIVO"

EXPTE. N° 11/21-I1.-

San Miguel de Tucumán 24 de abril de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver la tercería de dominio deducida por la Sra. Agustina Gisella Gallardo.

1.- ANTECEDENTES DEL CASO.-

Mediante presentación del 31/03/2026, la Sra. Agustina Gisella Gallardo, interpuso tercería de dominio y requirió el levantamiento del embargo trabado el 20/03/2026.

Indicó que dicha medida recayó sobre bienes de su exclusiva propiedad y aclaró que los mismos quedaron bajo su guarda, en carácter de depositaria judicial, por lo que no corresponde solicitar restitución.

Aseveró que los bienes muebles no registrables embargados no pertenecen a los demandados, ni guardan relación con ellos, ni con la deuda reclamada en autos.

Fundó lo solicitado en lo dispuesto en los arts. 1895, 1911, 1916, 1917, 1918 y 1919 del CCYCN.

Asimismo, expresó que el embargo sólo puede recaer sobre bienes del ejecutado. Citó el art. 295 del CPCCT y jurisprudencia al respecto.

Adjuntó un acta de embargo, su DNI y constancia de ARCA.

Finalmente solicitó que se disponga el levantamiento del embargo trabado el 20/03/2026. Con costas a la parte actora.

Corrido el traslado pertinente, por presentación del 16/04/2026, la actora contestó el planteo incoado; denunció connivencia fraudulenta, y rechazó la tercera con pedido de levantamiento de embargo, por los argumentos allí expuestos, a los cuales me remito por razones de brevedad.

Por decreto del 17/04/2026, se ordenó pasar la presente causa a despacho para resolver la tercería de dominio deducida.

2.- ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.-

Conforme consta en los antecedentes de la causa:

a.- Por providencia del 20/02/2026 se ordenó: "... *TRÁBESE EMBARGO DEFINITIVO, en contra de los demandados: 1) CLARA LORENZA RUIZ, CUIT N° 27-20580596-1, 2) MARCOS JAIME DOMFROCHT, DNI N° 24.803.928, y 3) AGMA SAS, CUIT N° 30-71732292-0, y dispóngase el SECUESTRO sobre BIENES MUEBLES, siempre y cuando sean de propiedad de los demandados, y teniendo en cuenta las limitaciones establecidas por el artículo 295 del CPCC, que remite al art. 744 del CCCN (inc. b); que se encontraren en el domicilio de calle Congreso n° 69, planta alta, de ésta ciudad; hasta cubrir la suma de \$14.863.016 (CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DIECISEIS PESOS), correspondiente al remanente que queda sin embargar, más \$4.000.016 (CUATRO MILLONES DIECISEIS PESOS), en concepto de acrecidas...*".

b.- De la presentación del 25/03/2026, realizada por la oficina de oficiales de justicia, se desprende que la medida dispuesta se cumplió en fecha 20/03/2026, designándose como depositaria judicial a la Sra. Liliana Rodriguez.

c.- El 31/03/2026 la Sra. Gallardo interpuso tercera de dominio y requirió el levantamiento del embargo efectuado por el Sr. Oficial de justicia. Asimismo, indicó que ella es la depositaria judicial, por estar los bienes muebles en su poder.

3.- Previo a abordar la cuestión central debatida, corresponde precisar que la tercería constituye la pretensión que puede deducir un tercero ajeno a las partes de un proceso, con el objeto de obtener el levantamiento de un embargo trabado sobre un bien de su propiedad (tercería de dominio), o bien el reconocimiento de su derecho a ser satisfecho con preferencia al embargante con el producido de la realización del bien afectado (tercería de mejor derecho).

Este instituto importa, en esencia, una acción de naturaleza reivindicatoria respecto de la cosa embargada, por lo que su procedencia se encuentra necesariamente supeditada a la acreditación de la propiedad cierta de los bienes involucrados. En consecuencia, resulta exigible que el tercerista demuestre el dominio pleno de los mismos.

A tales fines, y en cumplimiento de la carga procesal que le incumbe, el tercerista debe acompañar instrumento fehaciente o, al menos, aportar elementos que permitan acreditar en forma sumaria la

verosimilitud del derecho invocado, requisito indispensable para la admisibilidad de la tercería.

Con relación al planteo formulado, corresponde considerar que el art. 58 del CPCCT dispone: “... Si versara sobre bienes muebles o fuera tercería de mejor derecho, ofrecerá toda la prueba de que intente valerse. No observándose estos requisitos, el Tribunal declarará inadmisibile la tercería sin más trámite ni recurso. Su reiteración no será admitida si se fundara en título que hubiese poseído y conocido el tercerista al tiempo de entablar la primera.”.

3.1.- Por otro lado, cabe tener presente que, al ordenarse la medida de embargo sobre bienes muebles no registrables, en materia de posesión, resulta de vital importancia el lugar en que se encuentran los bienes al tiempo del embargo, pues la posesión de los bienes vale título.

Al respecto, el art. 2412 del CCYCN dispone en su primera parte que: “La posesión de buena fe de una cosa mueble crea a favor del poseedor la presunción de tener la propiedad de ella”. Por su lado, nuestra Corte local tiene dicho que: “tratándose de cosas muebles no registrables, la propiedad de las mismas puede ser demostrada por los distintos medios de prueba autorizados por el Código Civil (arts. 2.412, 1193 y cc. del C.C. Cfr. CSJTuc., sentencia del 29/12/94 en autos 'Indal S.A. vs. Sandrin S.A. s/Cobro ordinario de daños')” (CSJT, “Vega Nélide Angélica vs Enrique Orio y Cia. s/daños y perjuicios (casación), sent. n° 140 del 24/3/1997); que “La aplicación del art. 2.412 reclamada por la tercerista supone la previa acreditación del hecho de la posesión” (CSJT, “Rosales y Rosales S.R.L. vs Banco de la Provincia de Tucumán y otro s/tercería de dominio”, sent. n° 546 del 04/8/1999) y que “cuando se trata de cosas embargadas 'el tercerista debe invocar el art. 2412 y probar que el deudor es tenedor de la cosa, para lo cual puede invocar un contrato o acto jurídico que, para ser opuesto al acreedor embargante, deberá tener fecha cierta anterior a la del embargo' (Eduardo Zannoni, "Código Civil", Ed. Astrea, Ciudad de Buenos Aires, 2005, Tomo 10, pág. 348) (CSJT, “Espinoza Luis y otros vs ES.SA S.R.L. s/Indemnizaciones por despido”, sent. n° 1013 del 30/10/2006).

En la presente causa, la tercerista aseveró que los bienes muebles no registrables embargados son de su exclusiva propiedad y no pertenecen a los demandados, ni guardan relación con ellos, ni con la deuda reclamada en autos. Asimismo, refirió que el 20/03/2026 el Oficial de Justicia se constituyó en el domicilio de calle Congreso N° 69, en donde funciona su gimnasio. Adjuntó constancia de ARCA para creditar aquello.

3.2.- Ahora bien, del análisis de las constancias obrantes en el presente expediente se advierte que:

- Por presentación del 03/05/2023, realizada por la SET, se acompañó expte. 2252/181/d1/2021, del cual se desprende -conforme instrumento constitutivo de AGMA SAS (clausula transitoria)- que se designó como adminsitrador al Sr. Domfrocht y como administradora suplente de la sociedad a la Sra. Agostina G. Gallardo, DNI 38.115.828.

-De los informes producidos por la Dirección de Ingresos Municipales y Dirección de Bromatología (CPA2), correspondiente al Expte. 3031/2024, surge que la Sra. Gallardo recibía las notificaciones cursadas por la Municipalidad en el gimnasio ubicado en calle Congreso N°69, a nombre del Sr. Domfrocht, presentándose además como encargada del establecimiento.

3.2.1. Teniendo en cuenta los elementos reseñados, no puede tenerse por acreditado que el gimnasio ubicado en calle Congreso N° 69 sea de titularidad exclusiva de la tercerista. En efecto, la Sra. Gallardo no ha acompañado prueba idónea que permita demostrar, siquiera en forma sumaria, el dominio invocado sobre el establecimiento ni sobre los bienes muebles objeto de embargo.

La única instrumental agregada -consistente en una constancia de ARCA- resulta manifiestamente insuficiente para acreditar la propiedad exclusiva alegada, en tanto dicho documento únicamente da cuenta de una situación fiscal o registral, pero no constituye título de dominio ni acredita por sí solo la efectiva titularidad del fondo de comercio ni de los bienes que lo integran.

En tal sentido, incumbía a la tercerista, en cumplimiento de la carga probatoria que le es propia (art. 58 del CPCCT), ofrecer y producir otros medios de prueba conducentes, tales como el instrumento

de transferencia del fondo de comercio, documentación contable, contratos, habilitaciones a su nombre, o cualquier otro elemento que permitiera acreditar en forma fehaciente el carácter exclusivo de su derecho sobre el local y los bienes embargados, así como el eventual cese de la explotación por parte de los demandados.

Por el contrario, de las constancias de la causa surge que la Sra. Gallardo mantiene una vinculación directa con la sociedad codemandada -incluso en carácter de administradora suplente- y que actuaba en el establecimiento recibiendo notificaciones a nombre del Sr. Domfrocht, lo cual debilita sustancialmente su pretensión de exclusividad dominial y refuerza la presunción de que los bienes embargados se encontraban en la esfera de disponibilidad de los ejecutados al momento de diligenciarse la medida.

En este contexto, no se advierten elementos suficientes que permitan tener por configurados los presupuestos de procedencia de la tercería de dominio, en particular la acreditación de la propiedad cierta e indubitada de los bienes en cabeza del tercerista.

Por todo lo expuesto, corresponde concluir que la incidentista no ha logrado acreditar la titularidad invocada respecto del gimnasio ni de los bienes muebles embargados, ni tampoco ha demostrado que el local en cuestión haya dejado de ser explotado -total o parcialmente- por la parte demandada, lo que impide hacer lugar a la tercería deducida.

3.3. Por las razones expuestas, y atento a lo dispuesto por el art. 58 y Ccdtes. del CPCCT, supletorio al fuero, se rechaza la tercería de dominio deducida por la Sra. Agostina Gisella Gallardo. Así lo declaro.

4.- COSTAS:

Atento el resultado arribado, las costas procesales se imponen en su totalidad a la Sra. Agostina Gisella Gallardo, de conformidad al principio objetivo de la derrota (art. 61 del CPCyC, supletorio). Así lo declaro.

5.- HONORARIOS:

Se reserva pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad (artículo 20 de la Ley n° 5480). Así lo declaro.

Por ello:

RESUELVO

I) RECHAZAR la tercería de dominio, interpuesta por la Sra. Agostina Gisella Gallardo, por lo considerado.

II) IMPONER LAS COSTAS: a la Sra. Gallardo, de acuerdo a lo analizado.

III) DIFERIR REGULACIÓN DE HONORARIOS: Para su oportunidad.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.- 11/21-I1 - LAC.-

Actuación firmada en fecha 24/04/2026

Certificado digital:
CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/0ba6b8c0-3fe7-11f1-9597-81116e8ccc3a>